

# PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

**GGN-2026-P-0007**

## EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

**FECHA FIJACIÓN: (30) de (ENERO) de (2026)**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	02-035-96	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 3802	29/12/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-035-96	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(SI)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)

  
**GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 02-035-96**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3802 DE 29 DIC 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 02-035-96"**

**GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 25 de octubre de 1996, la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA - ECOCARBÓN y los señores ERNESTO BELLO BELLO y CARLOS ARTURO GARNICA PINZÓN, suscribieron el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 02-035-96, hoy **Contrato en virtud de aporte No. 02-035-96**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON, en un área total de 6 hectáreas y 7.746 metros cuadrados ubicado en jurisdicción del municipio de SUTATAUSA, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de diez (10) años contados a partir del 27 de marzo de 2003, fecha en la cual e hizo la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

A través de la Resolución DRUS No. 522 del 26 de septiembre de 2002, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, impuso el inmediato y estricto cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental al **Contrato en virtud de aporte No. 02-035-96**, a los señores ERNESTO BELLO BELLO, CARLOS HERNÁN BELLO BELLO y CARLOS ARTURO GARNICA, correspondiente a un área total de seis (6) hectáreas y 7.839 metros cuadrados, así como sus complementos, respecto de la mina de carbón denominada EL LLANO y SAN ANTONIO, ubicada en la vereda PEÑAS DE BOQUERÓN, jurisdicción del municipio de SUTATAUSA.

Mediante Resolución No. SFOM-133, proferida por la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS - el día 12 de mayo de 2010 ejecutoriada y en firme el día 16 de enero de 2012 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 1 de marzo de 2016, se dispuso ORDENAR LA EXCLUSIÓN COMO COTITULAR del **Contrato en virtud de aporte No. 02-035-96** al señor CARLOS ARTURO GARNICA PINZÓN (QEPD), identificado con cédula de ciudadanía No. 11.345.805.

Con la Resolución VSC No. 000084 del 12 de febrero de 2020, con constancia de ejecutoria del día 16 de junio de 2020, se resolvió EXCLUIR del Registro Minero Nacional -RMN- al señor ERNESTO BELLO BELLO como cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 02-035-96, quedando como

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-035-96**

único titular del **Contrato en virtud de aporte No. 02-035-96**, el señor CARLOS HERNÁN BELLO BELLO.

Por medio de Auto GET No. 000082 del 07 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 043 de día 15 de julio de 2020, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y sus complementos presentados para la solicitud de prórroga correspondiente al **Contrato en virtud de aporte No. 02-035-96**, para el mineral carbón, quedando el título en la etapa de explotación, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 097 del 06 de julio de 2020.

Mediante radicado No. 20231002442042 del 19 de mayo de 2023, el titular del **Contrato en virtud de aporte No. 02-035-96**, solicitó acogimiento al derecho de preferencia bajo el artículo 53 de la Ley 1753 del 2015 y anexó link con la información Anexa del Programa de Trabajos y Obras -PTO-.

Finalmente, mediante radicado ANM No. 20251003904422 de mayo 05 de 2025, el señor CARLOS BELLO BELLO, actuando como titular minero del **Contrato en virtud de aporte No. 02-035-96**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por PERSONAS INDETERMINADAS.

Mediante Auto GSC-ZC No. 000814 de septiembre 09 de 2025, notificado por Aviso No. GGDN-2024-P-0467 y Edicto No. GGDN-2024-P-0468 del 10 de septiembre de 2025, donde SE ADMITIÓ y programó la diligencia de Amparo Administrativo dentro del **Contrato en virtud de aporte No. 02-035-96**, indicando que se cumplieron los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJO como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 03 de octubre de 2025.

Con radicado ANM No. 20253320578371 del 15 de septiembre de 2025 se ofició al querellante, señor CARLOS HERNÁN BELLO BELLO para que gestionara el acompañamiento a la Alcaldía Municipal de Sutatausa con el fin de indicar la ubicación del lugar donde está ocurriendo la presunta perturbación y de esta manera proceder con la fijación de la notificación por AVISO.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Sutatausa del departamento Cundinamarca, a través del oficio ANM No. 20253320578381 del 15 de septiembre de 2025, enviado por correo electrónico el día 15 de septiembre de 2025. Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto y Aviso, con el oficio Personería de Sutatausa No. OPER No. 436-2025 de septiembre 24 de 2025, suscrita por la Personera Municipal, Maira Yasmin Cristancho Casas.

En este contexto, el día 03 de octubre de 2025 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área del **Contrato en virtud de aporte No. 02-035-96**, con la presencia de la parte querellante, doctora MIRYAN BRICEÑO DONDERIS en calidad de apoderada del señor CARLOS BELLO BELLO, titular minero; por parte de los querellados indeterminados no hubo presencia.

De la anterior diligencia se produjo el **Informe de Visita Consecutivo No. 000013 del 14 de octubre de 2025**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del **Contrato en virtud de aporte No. 02-035-96**, en el cual se determinó lo siguiente:

“(...) **5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 02-035-96**

Como resultado de la visita de verificación realizada al área del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-035-96, en atención al Amparo Administrativo solicitado, se concluye lo siguiente:

**5.1.** La visita de verificación para resolver la solicitud de Amparo Administrativo dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-035-96, se llevó a cabo el día 3 de octubre de 2025, en atención a la solicitud presentada por, el señor CARLOS HERNAN BELLO BELLO, titular minero del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-035-96, mediante radicado 20251003904422 de mayo 05 de 2025.

**5.2.** Tras graficar las labores subterráneas de la Bocamina 1 NN, se constató que estas se encuentran por fuera del área delimitada por el Contrato en Virtud de Aporte No. 02-035-96. En consecuencia, se determina que No existe una perturbación sobre los derechos asociados al título minero No. 02-035-96, motivo por el cual se recomienda **No otorgar el Amparo Administrativo solicitado.**

<b>Bocamina 1 NN</b>							
<b>Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas</b>	<b>Latitud</b>	<b>Longitud</b>	<b>Altura</b>	<b>Coordenadas Origen Nacional</b>	<b>Norte</b>	<b>Este</b>	<b>Altura</b>
	5,20451	73,85664	2.952		2133154	4905102	2.952

**6. OTRAS CONSIDERACIONES**

Se recomienda al Área Jurídica dar traslado y/o poner en conocimiento de este Informe a la Alcaldía Municipal de Sutatausa.

Se remite este Informe al Área Jurídica para lo de su competencia y al Expediente No. 02-035-96, para que se efectúen las respectivas notificaciones. (...)"

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado ANM No. 20251003904422 de mayo 05 de 2025, el señor CARLOS BELLO BELLO actuando como titular minero del **Contrato en virtud de aporte No. 02-035-96**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas indeterminadas en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de SUTATAUSA, del departamento de CUNDINAMARCA:

"(...) Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1382 de 2010, la cual modifica el artículo 16 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas; en concordancia con el artículo 164 de la Ley 685 de 2001, los cuales hacen relación al deber de dar aviso a las autoridades competentes sobre la existencia de MINERÍA ILEGAL en el área otorgada al contrato de la referencia; se realizó un recorrido al área donde se pudo constatar que se encuentran ubicada una (1) bocamina en la cual terceras personas están desarrollando actividades MINERAS ILEGALES dentro del contrato 02-035-96 y que poseen las siguientes coordenadas:

**BOCA MINA 1. BM sin nombre, explotador indeterminado**

<b>COORDENADAS GEOGRAFICAS</b>	
NORT E	5,20437576

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.  
02-035-96**

ESTE	-73,8566969
------	-------------

(...)"

A fin de resolver de fondo la solicitud de Amparo Administrativo presentada por el señor CARLOS BELLO BELLO, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

**"Artículo 307. Perturbación.** *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*  
(...)

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal". [Subrayado por fuera del texto original.]*

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 02-035-96**

amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

A la postre, la Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva. (...)"*

Evaluated the case of the reference, it is found that in the bocamina visited the subterranean works of the Bocamina "1 NN", are found outside the delimited area by the Contract in Virtue of Aporte No. 02-035-96. In consequence, in the **Informe de Visita Consecutivo No. 000013 del 14 de octubre de 2025**, it is determined that NO exists perturbation within the area granted for the **Contrato en virtud de aporte No. 02-035-96**.

Exposed the previous, once analyzed legally and technically the probative within the procedure of administrative amparo minero, the mining authority is permitted to conclude that there is none of the three constitutive and presumed facts to know (Perturbation, Occupation and Despojo) that allows access to what is requested by the holder of the **Contrato en virtud de aporte No. 02-035-96**, through radicado ANM No. 20251003904422 of May 05 of 2025.

Without prejudice to the previous, although in the **Informe de Visita Consecutivo No. 000013 del 14 de octubre de 2025**, it has been constatado that NO exists perturbation within the area of the **Contrato en virtud de aporte No. 02-035-96**, it is important to take into account that no evidence was revealed about the holder of the right to explore and exploit on the coordinates denounced in the administrative amparo that could mean the existence of exploration and illicit exploitation in the framework of article 159 of the Ley 685 of 2001.

In the exercise and in the prerogatives that assist to this entity, as mining authority and in the guarantee of the rights that assist to the State, as proprietor of the minerals that lie in the soil and in the subsurface, at

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-035-96**

tenor de lo dispuesto en el Artículo 332 de la Constitución Política y por lo tanto, acreedor de las contraprestaciones económicas con ocasión a la extracción de sus recursos naturales no renovables, en el Informe citado, se estableció la existencia de actividades mineras en la Bocamina 1 NN.

Por lo tanto, en consideración a las actividades mineras ilícitas evidenciadas en el desarrollo de la diligencia y la garantía de interés superior estatal, se librarán las disposiciones pertinentes para que las autoridades competentes lleven a cabo las acciones necesarias para conjurar tal situación, así mismo, se adelanten las investigaciones penales a las que haya lugar. Cabe precisar que durante la diligencia no se individualizó las personas que las llevan a cabo la extracción ilícita de los minerales, por lo tanto, se atenderá como personas indeterminadas.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor CARLOS BELLO BELLO, en calidad de titular minero del **Contrato en virtud de aporte No. 02-035-96**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con lo establecido en el **Informe de Visita Consecutivo No. 000013 del 14 de octubre de 2025**.

**PARÁGRAFO:** Sin perjuicio de lo anterior, **PONER EN CONOCIMIENTO** a la Alcaldía del municipio de **Sutatausa**, del departamento de **Boyacá**, la solicitud de amparo administrativo con radicado ANM No. 20251003904422 de mayo 05 de 2025 y el **Informe de Visita Consecutivo No. 000013 del 14 de octubre de 2025**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, a cierre definitivo de los trabajos, desalojo y decomiso de elementos instalados para la explotación en la "**Bocamina 1 NN**", según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

<b>Bocamina 1 NN</b>							
<b>Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas</b>	<b>Latitud</b>	<b>Longitud</b>	<b>Altura</b>	<b>Coordenadas Origen Nacional</b>	<b>Norte</b>	<b>Este</b>	<b>Altura</b>
	5,20451	73,85664	2.952		2133154	4905102	2.952

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento** a las partes el **Informe de Visita Técnica de verificación Consecutivo No. 000013 del 14 de octubre de 2025**.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento al señor CARLOS HERNAN BELLO BELLO, a través de su apoderada, en su condición de titular del **Contrato en virtud de aporte No. 02-035-96**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 02-035-96**

**PARÁGRAFO:** Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita Técnica de verificación Consecutivo No. 000013 del 14 de octubre de 2025** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA- y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan en el marco de sus competencias.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Jorge Mario Echeverría Usta*

*Revisó: Felix Mauricio Ibarra Guevara*

*Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jorge Enrique Lopez Becerra, Andres Arturo Mendez Delgado*